



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20208-2023
CAJAMARCA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

Sumilla: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho integrante del derecho al debido proceso, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.

Lima, siete de enero de dos mil veintiséis

VISTA la causa número veinte mil doscientos ocho del dos mil veintitrés, Cajamarca, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Alvarado Palacios de Marín** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Cajamarca**, mediante escrito presentado el cinco de enero de dos mil veintitrés (folios doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta y ocho); contra la **sentencia de vista** del veintitrés de noviembre de dos mil veintidós (folios doscientos treinta y cinco a doscientos cuarenta y seis), que **confirmó en parte** la **sentencia de primera instancia** del dieciséis de marzo de dos mil veintidós (folios ciento noventa y ocho a doscientos trece) que declaró **fundada** la demanda; en el proceso seguido por el demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sobre **desnaturalización de contrato y otros**.

II. CAUSALES DEL RECURSO

Mediante la resolución del trece de agosto de dos mil veinticuatro (folios cuarenta y cinco a cuarenta y seis del cuadernillo de casación), se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por las siguientes causales:

a) Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20208-2023
CAJAMARCA**

**Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

b) Infracción normativa del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

Correspondiendo a esta sala suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

Primero. Desarrollo del proceso

- 1.1. Pretensión demandada.** Como se advierte de la demanda del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno (folios ciento veintiséis a ciento treinta y siete), el accionante demandó como pretensión principal, el reconocimiento de la existencia de una relación laboral bajo el régimen de la actividad privada, entre el demandante y la demandada, desde el diez de enero de dos mil once hasta la actualidad, por desnaturalización de sus contratos de locación de servicios e ineficacia de contratos administrativos de servicios. De manera accesorio solicitó, se ordene a la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Santa Cruz, facione a favor del demandante un contrato a tiempo indeterminado, así como su inclusión al libro de planillas de obreros sujetos a plazo indeterminado, de conformidad con el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728 y de la Ley N.º 30889, Ley que regula el Régimen Laboral de los Obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.
- 1.2. Sentencia de primera instancia.** El Juzgado Mixto de Santa Cruz, de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante **sentencia** del dieciséis de marzo de dos mil veintidós (folios ciento noventa y ocho a doscientos trece), declaró **fundada** la demanda; en consecuencia: **1)** Declaró que desde el diez de enero de dos mil once, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en los servicios prestados por el accionante, la existencia de un contrato laboral de naturaleza indeterminada bajo el régimen de la actividad privada; **2)** declaró la invalidez de los contratos administrativos de servicios y adendas respectivas, suscritas por el demandante desde el dos de enero de dos mil trece hasta la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20208-2023
CAJAMARCA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

actualidad; **3)** ordenó a la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Santa Cruz, que elabore o faccione a favor del demandante su contrato laboral a plazo indeterminado en su calidad de obrero chofer, bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada; **4)** ordenó a la demandada incorpore al demandante en la planilla de pagos correspondientes al régimen privado e indeterminado; **5)** fijó los costos procesales en la suma de S/ 3 000.00 (tres mil con 00/100 soles), monto al que se debe adicionar el 5 % para el colegio de abogados respectivo. Sin costas.

- 1.3. Sentencia de segunda instancia.** El colegiado de la Sala Civil de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, con **sentencia de vista** del veintitrés de noviembre de dos mil veintidós (folios doscientos treinta y cinco a doscientos cuarenta y seis): **1)** Revocó la sentencia apelada en el extremo que declaró: a) desde el diez de enero de dos mil once hasta el veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, en los servicios prestados por el accionante la existencia de un contrato laboral de naturaleza indeterminada dentro del régimen de la actividad privada; b) la invalidez de los contratos administrativos de servicios y adendas respectivas, suscritas desde el dos de enero de dos mil trece hasta el veintidós de diciembre de dos mil dieciocho; y reformándola declaró improcedente dichos extremos; **2)** confirmó la sentencia apelada en el extremo que declaró: a) desde el veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho hasta el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno (fecha de presentación de la demanda) en adelante –de continuar con vínculo vigente-, existió un contrato laboral indeterminado dentro del régimen de la actividad privada entre el demandante y la entidad demandada; b) la invalidez de los contratos administrativos de servicios y sus adendas, desde el veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho hasta la actualidad, de continuar con vínculo vigente; **3)** ordenó a la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Santa Cruz, elabore o facciones a favor del demandante su contrato laboral a plazo indeterminado en su calidad de obrero chofer bajo el régimen de la actividad privada; **4)** ordenó la incorporación del actor en la planilla de pagos correspondientes al régimen privado e indeterminado; **5)** revocó el monto de los costos procesales y los fijó en la suma



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20208-2023
CAJAMARCA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

de S/ 1 500.00 (mil quinientos son 00/100 soles), además del 5% del mismo para el colegio de abogados correspondiente. Sin costas.

Segundo. Delimitación del objeto de pronunciamiento

El presente análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta suprema sala, declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, se analizará la causal material.

En ese sentido, de advertirse la infracción normativa de carácter material, corresponderá a esta sala suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y casar la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, resolviendo el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por el recurrente, dicha causal devendrá en infundada.

Tercero. Sobre la causal de orden procesal

La causal procesal denunciada está referida a la Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual establece:

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20208-2023
CAJAMARCA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Cuarto. El derecho al debido proceso

a) Definición de derecho al debido proceso

El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa.

El derecho al debido proceso está consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional el siguiente:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación... 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

b) Contenido del derecho al debido proceso

De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de la sentencia del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20208-2023
CAJAMARCA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

1. Derecho a un juez predeterminado por la ley;
2. Derecho de defensa y patrocinio por un abogado;
3. Derecho a un juez independiente e imparcial;
4. Derecho a la prueba;
5. Derecho a la motivación de las resoluciones;
6. Derecho a los recursos;
7. Derecho a la instancia plural;
8. Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos;
9. Derecho al plazo razonable.

c) Análisis del elemento del derecho al debido proceso: Motivación de las resoluciones judiciales

La motivación de las decisiones judiciales es un elemento del derecho al debido proceso, el cual implica que, el juez al momento de resolver, fundamente su decisión en los hechos y el derecho correspondientes.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, expresa lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso¹.

¹ Sentencia del veintisiete de marzo de dos mil seis, expediente N.º 01480-2006-AA/TC Lima, fundamento 2.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20208-2023
CAJAMARCA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

La Constitución consagra como un principio y derecho de la función jurisdiccional, a la motivación de las resoluciones judiciales, en los términos siguientes: «... 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho que la sustentan».

El Tribunal Constitucional ha establecido que, no error en que incurra eventualmente una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido a la motivación de las resoluciones judiciales², por lo tanto, tampoco constituirá una violación al debido proceso.

Siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional³ tenemos que, solo habrán sido expedidas con infracción al debido proceso, las resoluciones judiciales que incurran en los supuestos siguientes:

- a. Inexistencia de motivación o motivación aparente;
- b. Falta de motivación interna del razonamiento;
- c. Deficiencias de motivación externa;
- d. Motivación insuficiente;
- e. Motivación sustancialmente incongruente;
- f. Motivaciones cualificadas.

Igualmente, el Tribunal Constitucional⁴ señala que existe infracción al deber de motivación en los casos siguientes:

- a. Defectos de motivación (motivación interna o motivación externa);

² Sentencia del once de diciembre de dos mil seis, expediente N.º 03943-2006-PA/TC Lima, fundamento 4.

³ Sentencia del trece de octubre de dos mil ocho, expediente N.º 00728-2008-PHC/TC Lima, fundamento 7.

⁴ Sentencia del uno de julio de dos mil dieciséis, expediente N.º 01747-2013-PA/TC Lima, fundamento 4.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20208-2023
CAJAMARCA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

- b. Insuficiencia de motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta);
- c. Motivación constitucionalmente deficitaria.

Finalmente, el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 01084-2022-PA/TC establece lo siguiente:

§ 4. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

5. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5 del artículo 139, de las Constitución Política, conforme al cual constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Quinto. Bajo ese contexto, la causal de infracción normativa procesal denunciada, se configura entre otros supuestos, cuando en el desarrollo del proceso no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente.

Sexto. Solución al caso concreto

La parte recurrente sostiene que la sentencia de vista fue emitida con una motivación insuficiente o aparente, en tanto no señala los criterios lógicos y jurídicos por los que llegó a concluir que se habían desnaturalizado los contratos administrativos de servicios, en el periodo del veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho hasta la actualidad; refiere que no es posible concluir que, a partir de la vigencia de la Ley N.º 30889, los contratos administrativos de servicios que el demandante celebró con la demandada, con anterioridad al veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, automáticamente sean ineficaces, pues dicha ley produce efectos jurídicos a partir del



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20208-2023
CAJAMARCA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

día siguiente de su publicación, siendo que el actor ingresó a prestar sus servicios en la demandada, el diez de enero de dos mil once, suscribiendo contratos administrativos de servicios que fueron renovados mediante adendas hasta su culminación; los que son válidas.

Séptimo. Al respecto, se aprecia que la sentencia de vista, ha valorado que el demandante laboró para la demandada, Unidad de Gestión Educativa Local de Santa Cruz, desde el diez de enero de dos mil once; sin embargo, advirtiendo que empezó a laborar antes de la vigencia de Ley N.º 30889 - Ley que Regula el Régimen Laboral de los Obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales –vigente desde el veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho–, no podría ampararse la pretensión demandada y declarar la existencia de una relación laboral bajo el régimen de la actividad privada, desde la fecha de ingreso, esto es, desde el diez de enero de dos mil once hasta el veintidós de diciembre de dos mil dieciocho; declaró improcedente la demanda en dicho período, pero confirmó la sentencia apelada, respecto al período posterior a la vigencia de la norma mencionada.

Asimismo señaló que la demandada, pese a tener pleno conocimiento que a partir del veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, los obreros de los gobiernos regionales deberían pertenecer al régimen laboral de la actividad privada, continuó contratando al actor en la labor de chofer en sede administrativa, a través de contratos administrativos de servicios; por lo que, en mérito a la Ley N.º 30 889, reconoció la existencia de una relación laboral entre el demandante y la entidad demandada bajo el régimen de la actividad privada, desde el veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho hasta el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno (fecha de presentación de la demanda) y en adelante, de continuar con vínculo vigente.

Octavo. De autos se verifica que el demandante realizó las siguientes labores en la entidad demandada: chofer I bajo contratos de locación de servicios del diez de enero de dos mil once hasta el once de abril de dos mil once; guardián de almacén con contratos de locación de servicios desde el uno de junio de dos mil once hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce; guardián de sede, mediante contratos administrativos de servicios desde el dos de enero de dos mil trece hasta el treinta de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20208-2023
CAJAMARCA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

junio de dos mil trece; trabajador de servicios II en la unidad orgánica de administración, con contrato administrativo de servicios desde el dos de septiembre de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; guardián, mediante contratos administrativos de servicios desde el uno de febrero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; y chofer en sede administrativa, bajo contratos administrativos de servicios desde el uno de enero de dos mil dieciocho hasta la actualidad (interposición de la demanda). Es de precisar, que el demandante señaló que desde su ingreso realizó labores de chofer para la Unidad de Gestión Educativa Local de Santa Cruz.

Noveno. Bajo este panorama, es pertinente resaltar que el Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Santa Cruz, aprobado mediante Ordenanza Regional N.º 002-2010-G RCAJ-CR, de fecha cinco de marzo de dos mil diez, el cual se encuentra vigente⁵, en su artículo 23 establece que:

Los funcionarios y servidores de la Unidad de Gestión Educativa Local, están sujetos al régimen laboral de la Administración Pública, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N.º 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N.º 005-90-PCM; así como a la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N.º 25212 y su Reglamento Decreto Supremo N.º 019-90-ED y Ley N.º 29062, según corresponda.

Asimismo, el artículo 25 del referido reglamento, estipula que: «Para la gestión y administración de sus recursos económicos la Unidad de Gestión Educativa Local Santa Cruz, constituye una Unidad Ejecutora de Presupuesto, integrante del pliego Gobierno Regional Cajamarca».

⁵Gobierno Regional de Cajamarca. (05 de marzo de 2010). Reglamento de Organización y Funciones, ROF, Unidad de Gestión Educativa Local Santa Cruz. Aprobado con Ordenanza Regional N.º 002-2010-GRCAJ-CR. *UGEL Santa Cruz*.
http://www.ugelsantacruz.gob.pe/media/portal/DDFRJ/documento/11928/ROF_UGEL_SANTA_CRUZ.pdf?r=1615331497



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20208-2023
CAJAMARCA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

Décimo. Lo expuesto permite concluir que el Gobierno Regional de Cajamarca, es el pliego presupuestal de la Unidad de Gestión Educativa Local de Santa Cruz, y por ello, la norma interna aludida, establece el régimen laboral de los trabajadores de la mencionada unidad de gestión educativa local, precisando que sus trabajadores, se encuentran bajo el régimen laboral público, además de los lineamientos establecidos por el sector educación.

En este contexto, este supremo colegiado determina que en la Unidad de Gestión Educativa Local de Santa Cruz, no se aplica el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N.º 728, sino que sus trabajadores pertenecen al régimen laboral público, regulado por el Decreto Legislativo N.º 276; en razón de ello, no resulta de aplicación la Ley N.º 30889, Ley que Regula el Régimen Laboral de los Obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; por lo que, al haber sido aplicada dicha normativa, como fundamento de la sentencia de vista recurrida, que ha otorgado al demandante el reconocimiento de una relación laboral sujeta al régimen de la actividad privada, desde el veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho –fecha de vigencia de la citada ley- hasta la actualidad; se ha infringido el derecho a una debida motivación, contenido en el derecho al debido proceso, toda vez que el demandante está sujeto al régimen laboral de la actividad pública, regulado por el Decreto Legislativo N.º 276.

Décimo primero. En ese sentido, la tramitación de la presente controversia debe realizarse con arreglo al régimen público y no en la vía del proceso ordinario laboral previsto en la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo; por lo que, al no haberse hecho así, se ha vulnerado lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N.º 29497, norma que atribuye de manera excluyente la competencia de estos casos, a la jurisdicción contencioso-administrativa, y con ello la afectación del derecho al juez natural, al haber sido resuelto por una judicatura que carecía de competencia.

Décimo segundo. Las transgresiones advertidas constituyen **una afectación insalvable del debido proceso**; por lo que, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado, debiendo remitirse los actuados al Centro de Distribución General de la Corte



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20208-2023
CAJAMARCA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

Superior de Justicia del Distrito Judicial de Cajamarca, para su asignación del juez competente.

En consecuencia, la infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deviene en **fundada**.

Décimo tercero. Al haberse declarado fundada la causal procesal y en atención a su efecto nulificante de todo lo actuado en este proceso, carece de objeto analizar la causal declarada procedente referida a la infracción normativa del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha resuelto:

DECISIÓN

- 1. DECLARAR fundado en parte** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Cajamarca**, mediante escrito presentado el cinco de enero de dos mil veintitrés (folios doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta y ocho).
- 2. CASAR** la sentencia de vista del veintitrés de noviembre de dos mil veintidós (folios doscientos treinta y cinco a doscientos cuarenta y seis), emitida por el colegiado de la Sala Civil de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, y **actuado en sede de instancia**, **REVOCAR** la sentencia apelada del dieciséis de marzo de dos mil veintidós (folios ciento noventa y ocho a doscientos trece), y **REFORMÁNDOLA** declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, **NULO** todo lo actuado y se dispone **REMITIR** los actuados a la Mesa de Partes de los juzgados especializados en lo contencioso administrativo con subespecialidad en derecho laboral público de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Cajamarca, para su trámite.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20208-2023
CAJAMARCA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

3. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*” conforme a ley.
4. **NOTIFICAR** la presente sentencia a la parte demandante [REDACTED] y a la parte demandada **Unidad de Gestión Educativa Local de Santa Cruz y Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Cajamarca**, sobre desnaturalización de contrato y otros.

S. S.

ARÉVALO VELA

FIGUEROA NAVARRO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

ESPINOZA MONTOYA

REOT/ELARAI